



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Blanca Lucía Castaño García
Demandado	Agencia Nacional de Infraestructura y Otros
Radicado	05001 33 33 008 2024 00278 00
Decisión	Niega suspensión del proceso.

1. Mediante memorial radicado el 2 de septiembre del presente año, el apoderado de la parte actora allega solicitud de suspensión del presente proceso, hasta el 30 de septiembre de 2025, toda vez que se encuentra adelantando conversaciones con Latinoamericana de Construcciones S.A. (LATINCO), entidad codemandada.
2. Mediante providencia del 16 de septiembre de 2025, se requirió a las partes del proceso para que manifestarán si coadyuvaban la mencionada solicitud, concediéndose 3 días para tal fin.
3. Dentro de 'termino concedido, los apoderados de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Seguros Bolívar S.A., Latinoamericana de Construcciones S.A. e ISMOCOL S.A., allegaron memoriales en los que manifiestan que coadyuvan la solicitud de suspensión allegada por la parte demandante.
4. **El Despacho resuelve:** En lo que refiere a la suspensión del proceso, el Código General del Proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenCIÓN. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez." (Negrillas y subrayas adicionadas).

Tal como puede observarse, el numeral 2 de la norma antes citada es claro en establecer que para que proceda la suspensión del proceso, la misma debe ser solicitada de común acuerdo entre las partes por tiempo determinado.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto quien solicita la suspensión del proceso hasta el 30 de septiembre de 2025 es la parte actora, solicitud que fue coadyuvada por los apoderados de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Seguros Bolívar S.A., Latinoamericana de Construcciones S.A. e ISMOCOL S.A.

No obstante, se tiene que las entidades Autopista Rio Magdalena S.A.S., Consorcio Isla 2020 Puerto Berrio, Segurexpo De Colombia S.A., también demandadas dentro del presente proceso, no presentaron escrito de coadyuvancia, por lo que no se cumplen los presupuestos para acceder a la solicitud de suspensión, y en consecuencia, **se niega** la misma.

Pese a lo anterior, el Despacho no puede pasar por alto el ánimo conciliatorio o transaccional de las partes procesales que se encuentran en acercamientos, por lo que, en aras de brindar los espacios necesarios y conocer los resultados de ello, dará un compás de espera suficiente en el trámite del proceso, y de ser el caso, en el momento oportuno se requerirá a las partes para que informen sobre el particular.

NOTIFIQUESE

**WALTER MANUEL POSADA PÉREZ
JUEZ**

JDMJ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

IVÁN AUGUSTO PALLARES DELGADO
Secretario

Firmado Por:

Walter Manuel Posada Perez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1f33097db17daa3f821716c2b91f1d97634ec34991a1aa928bae99235b6c18**

Documento generado en 23/09/2025 07:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>